REPÚBLICA DE COLOMBIA

TUTELA NÚMERO 298-2021

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., julio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la acción instaurada por la señora **LETICIA MARGARE VALDERRAMA DIAZ**, identificada con C.C. No. **41.060.197** en representación de sus hijas **SANDRA TERESA RIBEIRO VALDERRAMA**, identificada con la T.I. No. **1.029.380.947** y **HANNA JULIETH RIBEIRO VAIDERRAMA,** identificada con T.I. No. **1.029.381.313**, contra la **NUEVA EPS**, por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales de salud, vida, vida digna e integridad y seguridad social.

ANTECEDENTES

La señora **LETICIA MARGARE VALDERRAMA DIAZ**, identificada con C.C. No. **41.060.197**, presenta acción de tutela en representación de sus hijas **SANDRA TERESA RIBEIRO VALDERRAMA**, identificada con la T.I. No. **1.029.380.947** y **HANNA JULIETH RIBEIRO VAIDERRAMA,** identificada con T.I. No. **1.029.381.313**, contra la **NUEVA EPS**, para se pronuncie sobre la solicitud de traslado de servicios médicos a la ciudad de Bogotá por 6 meses teniendo en cuenta que se configura la emigración ocasional **(Decreto 1683 de 2013)** y como consecuencia de ello se brinde la atención requerida, se pronuncien sobre la autorización y suministro de los medicamentos, de igual forma se pronuncien sobre las demás pretensiones incoadas por la accionante.

Fundamenta sus pretensiones en los artículos 1, 11, 48, 49 de la Constitución Política de Colombia, Ley 1438 de 2011, Sentencia T-227 de 2003, Sentencia T-760 de 2008.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante providencia del veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar mediante

oficio enviado por correo electrónico a la entidad accionada, a fin de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la accionante.

La accionada **NUEVA EPS**, en algunos de los apartes de su respuesta enunció:

> *"El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, señala: "Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la **autoridad responsable** del agravio deberá cumplirla sin demora. Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, **el juez se dirigirá al superior del responsable**", en ese orden de ideas, me permito dar a conocer al Despacho los funcionarios encargados de cumplir los fallos judiciales por área técnica, así:*

FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE CUMPLIR LOS FALLOS JUDICIALES POR ÁREAS TÉCNICAS			
ÁREA TÉCNICA	**RESPONSABLE**	**SUPERIOR JERÁRQUICO**	**RESPONSABILIDADES - DESCRIPTIVO DEL CARGO**
Salud - Regional	Gerente Regional	Vicepresidencia de Salud Danilo Alejandro Vallejo Guerrero	Gestionar el modelo de atención médico en el ámbito ambulatorio y hospitalario para tener oportunidad, accesibilidad y calidad en los servicios.

> *"en lo que respecta a las peticiones de salud el responsable del cumplimiento del fallo de Tutela es el **GERENTE REGIONAL DE BOGOTÁ,** doctor **GERMAN DAVID CARDOZO ALARCON**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. **79541744".***
>
> *"Los citados, reciben notificaciones a través del correo electrónico **secretaria.general@nuevaeps.com.co".***
>
> *"Me permito informar al Despacho que NUEVA EPS S.A., ha venido asumiendo todos los servicios médicos que ha requerido **SANDRA TERESA RIBEIRO VALDERRAMA T.I. No. 1029380947 y HANNA JULIETH RIBEIRO VAIDERRAMA, T.I. No. 1029381313** en distintas ocasiones para el tratamiento de todas las patologías presentadas en los periodos que ha tenido afiliación con la EPS, siempre que la prestación de dichos servicios médicos se encuentre dentro de la órbita prestacional enmarcada en la normatividad que para efectos de viabilidad del Sistema General de Seguridad social en Salud ha impartido el Estado colombiano".*
>
> *"Así las cosas, NUEVA EPS garantiza la prestación de los servicios de salud dentro de su red de prestadores según lo ordenado por el médico tratante y de acuerdo con la Resolución 2481 de 2020 y demás normas concordantes".*
>
> *"En ese orden de ideas, se enfatiza en que **NUEVA EPS no presta el servicio de salud directamente, sino a través de una red de prestadores de servicios de salud contratadas**, las cuales son avaladas por la secretaria de salud del municipio respectivo; dichas IPS programan y solicitan autorización para la realización de citas, cirugías, procedimientos, entrega de medicamentos, entre otros, de acuerdo con sus agendas y disponibilidad".*
>
> *"Una vez revisada la base la base de afiliados de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad **SANDRA TERESA RIBEIRO VALDERRAMA T.I. No. 1029380947 y HANNA JULIETH RIBEIRO VAIDERRAMA, T.I. No. 1029381313** se encuentran en estado **ACTIVO en el régimen Subsidiado".***

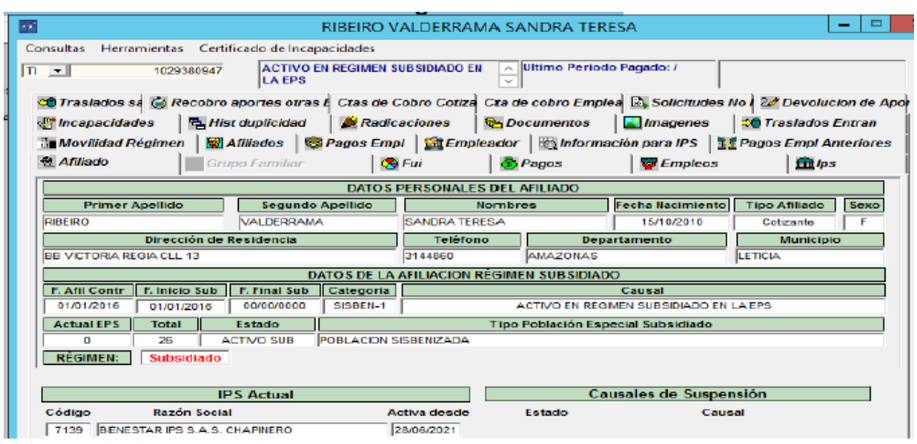

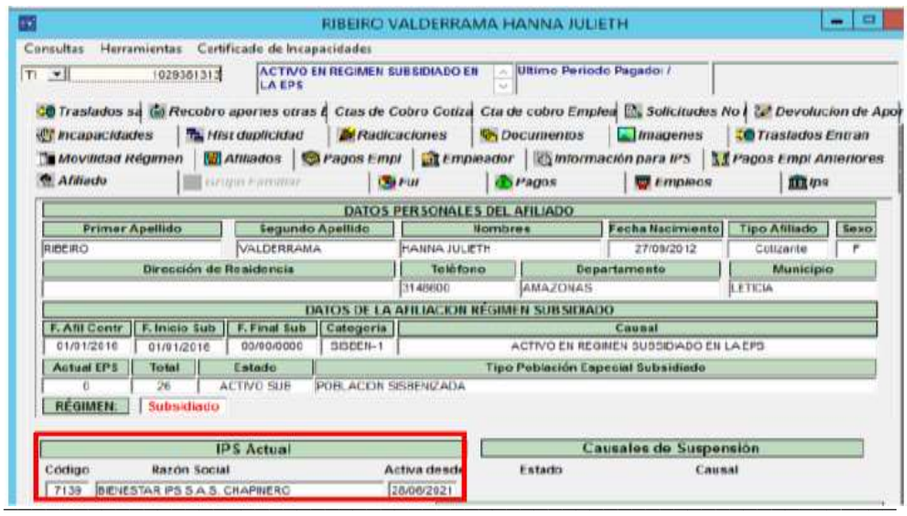

"Conocida la presente acción de tutela por nuestra área jurídica, se trasladó al ***área técnica correspondiente de Nueva EPS con el fin de que realizaran el correspondiente estudio del caso****".*

"Para el acceso a los servicios el usuario debe presentar el documento de identidad. Aquel y su grupo familiar serán atendidos en la red de prestación de servicios escogida al momento de realizada la afiliación".

"Por lo tanto, no puede circunscribirse a que en una IPS determinada se presten los servicios de salud, ya que lo anterior atiende a criterios de calidad y especialidad médica, dependiendo de lo requerido para tratar una patología y eficiencia en cuanto a términos de espera según la oferta y capacidad operativa de las IPS. Aunado a lo anterior, el derecho a la salud no se satisface con la determinación de una IPS en específico, sino con criterios de calidad y oportunidad en la garantía del derecho, por lo que la EPS tiene una Red de prestadores capaz de satisfacer todo lo requerido".

"si bien es cierto que el afiliado tiene libertad de escogencia de la EPS, no es cierto que este postulado se aplique con relación a las IPS, ya que este último, hace parte del fuero privado y la negociación comercial entre EPS e IPS. No obstante, como se constató, dentro de la red de prestadores que tiene la EPS, se permite al usuario escoger o hacer cambio de su IPS primaria".

*"****NUEVA EPS*** *no ha vulnerado los derechos constitucionales de carácter fundamental del accionante, ni ha incurrido en una acción u omisión que ponga en peligro, amenace o menoscabe sus derechos. Todo lo contrario, se ha ceñido en todo momento a la normatividad aplicable en materia de Seguridad Social en Salud. Debido a ello, habida cuenta que no existe vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, que fuese atribuible a NUEVA EPS, la solicitud de tutela de la referencia carece de objeto".*

"Prueba de lo anterior, es la ausencia en el expediente de cartas de negación de servicios de salud emitidas por parte de NUEVA EPS, todo lo contrario, se le ha autorizado los servicios en la red de prestadores de servicios de salud que la EPS tiene contratada".

"El Decreto 2200 de 2005 que regula el contenido de la prescripción médica, deja claro que las citas, tratamientos y procedimientos médicos requeridos por el accionante requieren ***de manera previa de la valoración médica*** *de su galeno tratante, quien determina la necesidad del servicio; por esta razón sería inviable amparar la prestación de servicios médicos en donde el accionante no hubiese demostrado la existencia de prescripción médica. Se concluye que todo servicio de salud debe estar ordenado por el personal de salud debidamente autorizado de acuerdo con su competencia".*

"La Acción de Tutela resulta improcedente, ***cuando a través de su ejercicio se pretende obtener la prestación de un servicio de salud, sin que exista orden del médico tratante que determine****, bajo estrictos criterios de necesidad, especialidad y responsabilidad, su idoneidad para el manejo de la enfermedad que pueda padecer el paciente".*

"frente a cada caso particular, si se llegara a demostrar una necesidad extrema de la prestación del servicio, sin que medie orden médica, es necesario que, el Juez constitucional de manera previa ***ordene respectiva valoración del médico***

tratante *para que el mismo determine la necesidad del servicio, ello de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 de la Ley estatutaria para la salud número 1751 de 2015 respecto al* ***principio de calidad e idoneidad****. En el mismo sentido, si no median ordenes médicas, no existe fundamento que de origen a la vulneración de un derecho fundamental".*

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Como efectivamente se trata de derechos fundamentales, es del caso hacer algunas:

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela.
La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el

afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en obtener respuesta a las pretensiones enunciadas en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

Sobre los derechos invocados como vulnerados es de traer a colación lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en algunos de sus fallos, así:

Sobre del **Derecho a la salud** en apartes de la Sentencia T-124 de 2019, relaciona lo siguiente:

> *(…) "reconoció el derecho a la salud como "fundamental, autónomo e irrenunciable y como servicio público esencial obligatorio a cargo del Estado". En el artículo 6º. estableció los principios que lo orientan, entre los que se destacan: i) universalidad, que implica que todos los residentes del territorio gozarán del derecho a la salud en todas las etapas de la vida; ii) pro homine, en virtud del cual todas las autoridades y actores del sistema de salud interpretarán las normas vigentes que sean más favorables para proteger el derecho a la salud; iii) equidad, referido a la necesidad de implementar políticas públicas dirigidas al mejoramiento de la salud de personas de escasos recursos, grupos vulnerables y sujetos de especial protección; iv) continuidad, según el cual una vez iniciado un servicio no puede suspenderse por razones administrativas o económicas; y v) oportunidad, el cual significa que los servicios deben ser provistos sin demoras (...)."*
>
> *(…) "la sentencia T-121 de 2015, reiteró que el derecho a la salud no está limitado a la prestación de un servicio curativo, sino que abarca el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos hasta que se logre la recuperación y estabilidad del paciente. La Corte sostuvo que en atención al principio pro homine, si existen dudas en torno a si el servicio solicitado está o no incluido dentro del plan de beneficios, prevalece el favorecimiento a la prestación efectiva del mismo (...)."*

En cuanto al **derecho a la vida**, la Corte Constitucional el alguno de los apartes de la Sentencia T-444 de 1999, ha señalado lo siguiente:

> *"En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha sostenido que el derecho constitucional fundamental a la vida no significa la simple posibilidad de existir sin tener en cuenta las condiciones en que ello se haga, sino que, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales, de manera que cualquier circunstancia que impida el desarrollo normal de la persona, siendo evitable de alguna manera, compromete el derecho consagrado en el artículo 11 de la Constitución. Así, no solamente aquellas actuaciones u omisiones que conducen a la extinción de la persona como tal, o que la ponen en peligro de desaparecer son contrarias a la referida disposición superior, sino también todas las circunstancias que incomodan su existencia hasta el punto de hacerla insoportable. Una de ellas, ha dicho la Corte, es el dolor cuando puede evitarse o suprimirse, cuya extensión injustificada no amenaza, sino que vulnera efectivamente la vida de la persona, entendida como el derecho a una existencia digna. También quebranta esta garantía constitucional el someter a un individuo a un estado fuera de lo normal con respecto a los demás, cuando puede ser como ellos y la consecución de ese estado se encuentra en manos de otros; con más veras cuando ello puede alcanzarlo el Estado, principal obligado a establecer condiciones de bienestar para sus asociados".*

En cuanto a la **vida digna**, la Corte Constitucional el alguno de los apartes de la Sentencia T-444 de 1999, ha señalado lo siguiente:

> *"(…) En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha sostenido que el derecho*

constitucional fundamental a la vida no significa la simple posibilidad de existir sin tener en cuenta las condiciones en que ello se haga, sino que, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales, de manera que cualquier circunstancia que impida el desarrollo normal de la persona, siendo evitable de alguna manera, compromete el derecho consagrado en el artículo 11 de la Constitución. Así, no solamente aquellas actuaciones u omisiones que conducen a la extinción de la persona como tal, o que la ponen en peligro de desaparecer son contrarias a la referida disposición superior, sino también todas las circunstancias que incomodan su existencia hasta el punto de hacerla insoportable. Una de ellas, ha dicho la Corte, es el dolor cuando puede evitarse o suprimirse, cuya extensión injustificada no amenaza, sino que vulnera efectivamente la vida de la persona, entendida como el derecho a una existencia digna. También quebranta esta garantía constitucional el someter a un individuo a un estado fuera de lo normal con respecto a los demás, cuando puede ser como ellos y la consecución de ese estado se encuentra en manos de otros; con más veras cuando ello puede alcanzarlo el Estado, principal obligado a establecer condiciones de bienestar para sus asociados".

En lo concerniente al **derecho a la integridad física** vale la pena indicar lo señalado en por la Corte Constitucional en Sentencia T-224 de 2014, así:

"El Estado tiene la obligación de garantizar a todos los residentes la preservación de sus derechos a la vida y a la integridad física, como manifestación expresa del derecho fundamental a la seguridad personal, entendida como una obligación de medio y no de resultado, por virtud del cual son llamadas las diferentes autoridades públicas a establecer los mecanismos de amparo que dentro de los conceptos de razonabilidad y proporcionalidad resulten pertinentes a fin de evitar la lesión o amenaza de sus derechos".

"Es así como el Estado tiene la obligación de garantizar a todos los residentes la preservación de sus derechos a la vida y a la integridad física, como manifestación expresa del derecho fundamental a la seguridad personal, entendida como una obligación de medio y no de resultado, por virtud del cual son llamadas las diferentes autoridades públicas a establecer los mecanismos de amparo que dentro de los conceptos de razonabilidad y proporcionalidad resulten pertinentes a fin de evitar la lesión o amenaza de sus derechos".

"Por el contrario, cuando quiera que una persona está sometida a una amenaza concreta, bien sea ordinaria o extrema, estamos en presencia de la alteración del derecho a la seguridad personal, por encontrase en peligro la integridad física o la vida según el caso. En estos eventos el Estado tiene la obligación de adoptar los mecanismos de protección, con el fin de amparar a aquellos individuos que se encuentran sometidos a un nivel de riesgo superior al normal, por su puesto siempre que se acrediten al menos sumariamente los hechos que permitan deducir la existencia de una amenaza real".

Sobre el **derecho a la seguridad social** la Corte Constitucional ha señalado en algunos de los apartes de la Sentencia C-083 de 2019, lo siguiente:

"(…) De acuerdo con el artículo 48 de la Constitución Política la seguridad social es un derecho irrenunciable, que se garantiza a todos los habitantes a través de un servicio público, bajo la dirección, coordinación y control del Estado, fundado en los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Al tratarse de un derecho social fundamental requiere para su realización efectiva un desarrollo legal, la implementación de políticas encaminadas a obtener los recursos necesarios para su materialización, así como la provisión de una estructura organizacional, que conlleve a la realización de prestaciones positivas, para asegurar unas condiciones materiales mínimas de exigibilidad".

"Para ampliar progresivamente la cobertura de la seguridad social, se han utilizado diversos métodos, uno de ellos es habilitar tanto a las entidades públicas, como privadas a prestar los servicios, bajo estrictos criterios de control y protección de sus recursos, de manera que no puedan destinarse, ni utilizarse para fines distintos a los de cumplir y satisfacer las prestaciones que de ella emanan y que son múltiples. Así mismo se han introducido, de acuerdo con la necesidad de cada Estado, principios técnicos para la indemnización de los riesgos sociales, que garanticen medios de existencia tanto como sea posible".

> *"Esta Corporación ha explicado cómo se han venido transformando las formas de indemnizar tales riesgos sociales, no solo en cuanto a las técnicas usadas, sino a la finalidad pretendida, específicamente al plantear la conversión del seguro social al de seguridad social entendida como derecho social fundamental".*
>
> *"Esta conversión se realizó en la Ley 100 de 1993, que tal como lo explicó en su momento la sentencia C-408 de 1994, procuró que la seguridad social tuviese una cobertura integral de las contingencias y para ello se ocupó tanto de la salud, como de los riesgos asociados a la vejez, la invalidez, la muerte, el desempleo y la pobreza".*
>
> *"Especialmente la protección de la vejez, que se asienta en deberes de humanidad ante el debilitamiento del ser humano y que, por razón de justicia social, garantiza el descanso en contrapartida al esfuerzo que ha implicado vivir y trabajar, se realiza en el sistema de la Ley 100 de 1993 a través de la pensión y de los auxilios dispensados para quienes, pese a tener más de 65 años, carecen de rentas para subsistir, además de encontrarse en condiciones de pobreza extrema (...)".*

Teniendo en cuenta que la pretensión del accionante consiste en que la **NUEVA EPS**, se pronuncie sobre la solicitud de traslado de servicios médicos a la ciudad de Bogotá por 6 meses, teniendo en cuenta que se configura la emigración ocasional **(Decreto 1683 de 2013)** y como consecuencia de ello se brinde la atención requerida, se pronuncien sobre la autorización y suministro de los medicamentos, de igual forma se pronuncien sobre las demás pretensiones incoadas por la accionante.

Así las cosas, a pesar de que la **NUEVA EPS** autorizó el traslado de la atención en salud en la **IPS CHAPINERO**, donde le manifestaron a la accionante que no podían ser atendidas por cuanto ella y sus hijas se encuentran inscritas en la IPS de Leticia (Amazonas), vale la pena indicar lo relacionado por la Corte Constitucional en apartes de la Sentencia T-275 de 2020:

> *"El tratamiento integral cubre el suministro de aquellas prestaciones médicas encaminadas a la recuperación del paciente, sin que sea admisible el fraccionamiento en la autorización de los medicamentos, controles y seguimientos, incluida la realización de intervenciones, procedimientos y exámenes, que el médico tratante considere indispensables para tratar las patologías de un paciente. En consideración, "las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos".*
>
> *"Sustentado en los principios de integralidad y continuidad, la concesión del tratamiento integral implica que el servicio de salud englobe de manera permanente la totalidad de los componentes que el médico tratante dictamine necesarios ya sea para el pleno restablecimiento de la salud o para mitigar las dolencias que impidan mejorar las condiciones de vida de la persona".*
>
> *"Su concesión vía tutela se otorga cuando el juez constitucional verifica una actuación negligente por parte de las entidades prestadoras del servicio de salud en el ejercicio de sus funciones. A la par que se compruebe, que el afiliado es un sujeto de especial protección constitucional y/o exhibe condiciones de salud extremadamente precarias. Cuestión que también debe ajustarse a los siguientes presupuestos: "(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o por cualquier otro criterio razonable".*
>
> *"Por lo tanto, se debe tener claridad del diagnóstico sobre el cual recae el tratamiento integral a fin de que se oriente en conceder las prestaciones que permitan conservar o restablecer la salud del paciente, al no tener cabida emitir órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones inciertas".*

*"La Sala Sexta de Revisión, en **sentencia T-705 de 2017** estudió una acción de tutela de un menor venezolano en condición irregular diagnosticado con "linfoma de Hodking", a quien le fue negada autorización para la realización de exámenes de tomografía de cuello, tórax y abdomen. La Corte reiteró que la protección especial de los niños y niñas debe ser reforzada cuando se trata de menores que presentan alguna situación de discapacidad o grave afección de salud, por lo que deben recibir un amparo prioritario pronto y eficaz, que garantice el tratamiento integral y adecuado para sobrellevar su situación de salud".*

"Sostuvo que la atención de urgencias implica emplear todos los medios necesarios y disponibles para preservar la vida del paciente, atender sus necesidades básicas y mejorar su estado de salud. Advirtió que "en caso de que el medio necesario para garantizar lo anterior no se encuentre disponible en la institución hospitalaria prestadora de la atención de urgencias, se debe remitir a la persona a una entidad que sí cuente con los servicios y tecnologías en salud necesarios".

Sin más consideraciones este Despacho resuelve **TUTELAR** los derechos fundamentales constitucionales de salud, vida, vida digna, integridad y seguridad social, invocados por la señora **LETICIA MARGARE VALDERRAMA DIAZ**, identificada con C.C. No. **41.060.197**, en representación de sus hijas **SANDRA TERESA RIBEIRO VALDERRAMA**, identificada con la T.I. No. **1.029.380.947** y **HANNA JULIETH RIBEIRO VAIDERRAMA,** identificada con T.I. No. **1.029.381.313**, contra la **NUEVA EPS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y en consecuencia **ORDENAR** al Representante Legal y/o quien haga sus veces, de la **NUEVA EPS**, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de este fallo, se sirvan realizar los trámites correspondientes al traslado de servicios médicos de la señora **LETICIA MARGARE VALDERRAMA DIAZ**, identificada con C.C. No. **41.060.197**, y de sus hijas **SANDRA TERESA RIBEIRO VALDERRAMA**, identificada con la T.I. No. **1.029.380.947** y **HANNA JULIETH RIBEIRO VAIDERRAMA,** identificada con T.I. No. **1.029.381.313** en la **IPS CHAPINERO** de la ciudad de Bogotá por el término de 6 meses, de igual forma se sirvan autorizar y practicar los exámenes y se autoricen y suministren los medicamentos que sean ordenados por el médico tratante.

D E C I S I Ó N

En Mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C, Administrando Justicia en nombre de La República De Colombia y por autoridad de la Ley.

R E S U E L V E

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales constitucionales de salud, vida, vida digna, integridad y seguridad social, invocados por la señora **LETICIA MARGARE VALDERRAMA DIAZ**, identificada con C.C. No. **41.060.197**, en

representación de sus hijas **SANDRA TERESA RIBEIRO VALDERRAMA**, identificada con la T.I. No. **1.029.380.947** y **HANNA JULIETH RIBEIRO VAIDERRAMA,** identificada con T.I. No. **1.029.381.313**, contra la **NUEVA EPS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal y/o quien haga sus veces, de la **NUEVA EPS**, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de este fallo, se sirvan realizar los trámites correspondientes al traslado de servicios médicos de la señora **LETICIA MARGARE VALDERRAMA DIAZ**, identificada con C.C. No. **41.060.197**, y de sus hijas **SANDRA TERESA RIBEIRO VALDERRAMA**, identificada con la T.I. No. **1.029.380.947** y **HANNA JULIETH RIBEIRO VAIDERRAMA,** identificada con T.I. No. **1.029.381.313** en la **IPS CHAPINERO** de la ciudad de Bogotá por el término de 6 meses, de igual forma se sirvan autorizar y practicar los exámenes y se autoricen y suministren los medicamentos que sean ordenados por el médico tratante.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

ORIGINAL FIRMADO POR:
LEIDA BALLÉN FARFÁN

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. **101** del **09 de julio de 2021**

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JERH

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D.C., julio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez en la fecha, informando que por reparto nos correspondió la presente acción de tutela la cual se radicó con el No. **2021-311**. Sírvase proveer.

ORIGINAL FIRMADO POR:
LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., julio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el procedimiento reglado en el decreto 2591 de 1991, el Juzgado procede a dar el trámite correspondiente a la acción de tutela **No. 2021-311**, instaurada por el Doctor **JUAN FERNANDO GRANADOS TORO**, identificada con C.C. No. **79.870.592**, Apoderado del señor **HENRY RUEDA MENDEZ**, identificado con C.C. No. **13.804.729**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por vulneración al derecho fundamental constitucional de petición.

En consecuencia, líbrese oficio con destino a los Representantes Legales y/o quien haga sus veces de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que en el término de un (1) día, se pronuncien sobre el derecho de petición impetrado por el accionante con radicado No. **2021-5063097** de fecha cuatro (04) de mayo de 2021, en la que solicita información para lograr la revisión de su historia laboral del señor **HENRY RUEDA MENDEZ** en el **ISS**, sin que hasta la fecha de presentación de la presente Tutela se haya obtenido respuesta, así mismo se pronuncien sobre las demás pretensiones del tutelante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

ORIGINAL FIRMADO POR:
LEIDA BALLÉN FARFÁN

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. **101** del **09 de julio de 2021**

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JERH

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D.C., julio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez en la fecha, informando que por reparto nos correspondió la presente acción de tutela la cual se radicó con el No. **2021-312**. Sírvase proveer.

ORIGINAL FIRMADO POR:
LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
D.C., julio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el procedimiento reglado en el decreto 2591 de 1991, el Juzgado procede a dar el trámite correspondiente a la acción de tutela **No. 2021-312**, instaurada por el Doctor **JOAN SEBASTIAN MORENO HERNÁNDEZ,** identificado con C.C. No. **1,030.633.766**, Apoderado de la señora **PAULINA RAMOS LOMBANA**, identificada con C.C **47.437.764** madre del soldado fallecido en combate **JOSÉ TIBERIO RAMOS LOMBANA** identificado con C.C **74.860.950**, contra el **GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIOR DE DEFENSA NACIONAL**, por vulneración al derecho fundamental constitucional de petición.

En consecuencia, líbrese oficio con destino al Representante Legal y/o quien hagan sus veces del **GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, para que en el término de un (1) día, se pronuncien sobre el derecho de petición presentado con fecha 03 de junio de 2021 donde solicita una serie de documentos e información, sin que hasta la fecha haya obtenido respuesta, así mismo se pronuncien sobre las demás pretensiones del accionante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

ORIGINAL FIRMADO POR:
LEIDA BALLÉN FARFÁN

JERH

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. **101** del **09 de julio de 2021**

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA